

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/61/2010/JLBB Y
SUS ACUMULADOS IVAI-
REV/67/2010/JLBB E IVAI-
REV/68/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/61/2010/JLBB y sus acumulados IVAI-REV/67/2010/JLBB e IVAI-REV/68/2010/JLBB, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día trece de enero, once y dieciséis febrero de dos mil diez, -----
---, vía sistema Infomex Veracruz, presentó tres solicitudes de información al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, visibles a fojas cuatro a seis y cuarenta y seis a cuarenta y ocho y cincuenta y siete a cincuenta y nueve del sumario, a través de las cuales requirió la siguiente información:

De la primera que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/61/2010/JLBB:

“CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES FUERON TURNADAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE FIDEL HERRERA. CUANTAS DE ESTAS FUERON ACEPTADAS POR LA PGR Y CUANTAS RECHAZADAS Y BAJO QUE ARGUMENTO. ESPECIFICAR CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES SE INICIARON A NIVEL ESTATAL DURANTE EL 2005, 2006, 2007, 2008 Y 2009 POR DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO. ESPECIFICAR CUANTAS SE INICIARON A NIVEL ESTATAL POR HOMICIDIO DOLOSO. ESPECIFICAR CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES SE INICIARON A NIVEL ESTATAL POR HOMICIDIO CULPOSO. ESPECIFICAR CUALES SON LOS MUNICIPIOS QUE REGISTRARON MAYOR INCIDENCIA DELICTIVA EN CUANTO HOMICIDIOS DOLOSOS Y CULPOSOS. ESPECIFICAR EL PORCENTAJE DE LOS CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO A NIVEL ESTATAL EN LOS QUE EL ACTOR ES UN HOMBRE. ESPECIFICAR PORCENTAJE EN LOS CASOS DE HOMICIDIO DOLOSO REGISTRADOS A NIVEL ESTATAL. ESPECIFICAR EN CUANTOS DE LOS CASOS A NIVEL ESTATAL DE HOMICIDIO CALIFICADO, DOLOSO Y CULPOSO SE CONSIGNARON CON DETENIDO.

ESPECIFICAR LAS INCIDENCIAS DELICTIVAS DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO CULPOSO EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DONDE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO TIENE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTO EN LOS AÑOS DEL 2005 AL 2009.”

De la segunda que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/67/2010/JLBB:

“CUANTOS DESISTIMIENTOS DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL HA REALIZADO LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN LOS ÚLTIMOS SEIS AÑOS. ESPECIFICAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DE CADA CASO Y EL DELITO QUE PRESUNTAMENTE SE PERSEGUÍA. ESPECIFICAR DONDE SE HALLABAN LAS PERSONAS BENEFICIADAS CON ESA DETERMINACIÓN DE LA PGJE Y EN CONSECUENCIA, CUÁNTAS PERSONAS OBTUVIERON SU LIBERTAD EN CASO DE HABER ESTADO RECLUIDAS EN ALGÚN PENAL. ESPECIFICAR EDAD, SEXO Y MUNICIPIO DE ORIGEN DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS Y EN QUE PENAL SE ENCONTRABAN RECLUIDAS. DESEO TABIEN SABER CUANTOS DESISTIMIENTOS DE EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL ESTÁN SIENDO VALORADOS POR PARTE DE LA PGJE DE VERACRUZ AL MOMENTO DE RECIBIR LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN”

De la tercera que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/68/2010/JLBB:

“DESEO CONOCER EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DE FIDEL HERRERA BELTRÁN A LA FECHA CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES HAN SIDO INICIADAS POR HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO. ESPECIFICAR EL MUNICIPIO EN EL QUE SE REGISTRARON ESTOS HOMICIDIOS Y ESPECIFICAR CUANTAS DE ESTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES YA HAN SIDO CONSIGNADAS. ESPECIFICAR SI FUE CON DETENIDO O SIN DETENIDO LA CONSIGNACIÓN. TAMBIEN QUIERO SABER CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES SE HAN INICIADO POR HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO PERO QUE SE HAYA ADVERTIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA POR EL CALIBRE UTILIZADO. ESPECIFICAR MUNICIPIO DE LA ENTIDAD DONDE SE INICIÓ CADA UNA DE LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES. ESPECIFICAR EN CUANTAS DE ESTAS HUBO, DETENIDOS, SEÑALAR CUANTOS DETENIDOS HUBO Y CUAL ES EL STATUS LEGAL ACTUAL DE ESOS DETENIDOS. DETALLAR SI LOS DETENIDOS FUERON ARRAIGADOS, CONSIGNADOS, LIBERADOS, ETC. DETALLAR CUANTAS DE LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES INICIADAS Y QUE SE ADVIERTE LA PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA HAN SIDO REMITIDAS A LA PGR Y CUANTAS HAN SIDO ACEPTADAS POR LA PGR. CUAL ES LA CONDICIÓN QUE GUARDA ACTUALMENTE CADA UNA DE LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES QUE NO HAN SIDO ACEPTADAS POR LA PGR, ES DECIR, SI FUERON ARCHIVADAS, ESTÁN EN PROCESO, ETCÉTERA. ESPECIFICAR POR FAVOR EL SEXO DE LA VÍCTIMA EN CADA CASO Y SU EDAD (YA SEA REAL O APROXIMADA) Y EL MUNICIPIO EN EL QUE SE REGISTRARON LOS HOMICIDIOS QUE SOLICITO. GRACIAS.”

II. Mediante oficio número PGJ/UAI/020/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez remitido en archivo adjunto a la recurrente, por medio del sistema Infomex Veracruz folio 00005710 documentado con la impresión de **pantalla denominada “documenta la prórroga”, el sujeto obligado comunica** a la solicitante su determinación de prorrogar por diez días hábiles más para la entrega de la respuesta correspondiente. Por consiguiente, con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez utilizando el sistema de referencia, el **sujeto obligado “documenta la entrega vía Infomex” mediante archivo adjunto**, señalando en su oficio PGJ/UAI/040/2010 de esa misma fecha que **“con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le comunico que en nuestros registros no obra la información solicitada como la requiere...”**. Lo anterior como consta a foja diez de autos.

III. Como consta a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno y sesenta a sesenta y dos de autos, con fechas primero y tres de marzo de dos mil diez, para los folios 00028610 y 00033510, respectivamente, el sujeto obligado **“documentó en el primer caso “la negativa por ser reservada”, donde** mediante archivo adjunto del que remite oficio número PGJ/UAI/053/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez, dirigido a la solicitante y signado por --- --- --- en calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado señala que: **“En respuesta a su solicitud vía INFOMEX con número de folio 00028610, le comunico que no es posible atender su solicitud por existir impedimento legal para proporcionar información de esa naturaleza, toda vez que reviste el carácter de reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 348, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado; 12.1 fracción VII y X, 29 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008.”**; y para el segundo caso documentó **“la entrega vía Infomex”,** en la cual mediante archivo adjunto por el que remite oficio número PGJ/UAI/058/2010 de fecha tres de marzo de dos mil diez, dirigido a la solicitante y signado por --- --- --- en calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado señala que: **“En atención a su solicitud de información vía INFOMEX con número de folio 00033510 y con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le comunico que en la respuesta de su solicitud INFOMEX y con número de folio 0005710, se le proporcionó la información sobre el delito de homicidio en los términos como la genera esta dependencia”.**

IV. En fechas, veintitrés de febrero de dos mil diez a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, y cuatro de marzo de dos mil diez a las once horas con diecisiete minutos y doce horas con doce minutos, se recibieron a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo los números de folio RR00002710, RR00003010 y RR00003110 respectivamente, los recursos de revisión que interpone -----, inconformándose con las respuestas a lo solicitado, y como consta a fojas uno a dos, cuarenta y tres a cuarenta y cuatro y cincuenta y tres a cincuenta y cuatro del sumario, en lo conducente para el primero señaló los siguientes agravios:

“NO ESPECIFICAN SI TODAS LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES QUE FUERON TURNADAS A LA PGR FUERON ADMITIDAS POR ESA PROCURADURÍA. NO RESPONDEN SI HUBO INVESTIGACIONES MINISTERIALES RECHAZADAS, Y SI HUBO CUANTAS FUERON LAS RECHAZADAS Y LA RAZÓN O RAZONES DEL RECHAZO. NO RESPONDEN CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES FUERON INICIADAS A NIVEL ESTATAL DEL 2005 AL 2009 POR DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO PESE A QUE MI PREGUNTA ESTÁ BIEN FUNDADA PORQUE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO SE REFIERE A ESE TIPO DE DELITO POR LO QUE SÍ EXISTE. TAMPOCO RESPONDIÓ LA PGJE CUAL ES EL ÍNDICE DE HOMICIDIO CALIFICADO EN LOS QUE EL ACTOR U HOMICIDA ES HOMBRE. EN LA RESPUESTA REFERENTE A LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES CON DETENIDO NO ESPECIFICAN SI ES CON DETENIDO Y OMITEN NUEVAMENTE PRECISAR CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES INICIADAS POR HOMICIDIO CALIFICADO FUERON CONSIGNADAS CON DETENIDO. LA RESPUESTA PROPORCIONADA NO ES CLARA. SOLICITO QUE SE PROPORCIONE LO QUE SE OMITIÓ RESPONDER Y QUE SEA MÁS ESPECÍFICO Y CLARO AL RESPONDER.”

Para el segundo con número de folio RR00003010 manifestó:

“INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN PORQUE CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ NO ES DE CARÁCTER DE RESERVA NI CONFIDENCIAL EN VIRTUD DE QUE NO ESTOY SOLICITANDO NOMBRES QUE PODRÍAN CONSTITUIR IDENTIDAD. CONSIDERO ADEMÁS QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUADRA EN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE

VERACRUZ Y TAMPOCO A LAS HIPÓTESIS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PORQUE NO SE PIDE INFORMACIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES O INFORMACIÓN DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES ABIERTAS. LO ANTERIOR ATENDIENDO A QUE SI EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DETERMINÓ NO EJERCER ACCIÓN PENAL SE ENTIENDE POR TANTO QUE ES UN CASO CERRADO.”

Y para el tercero con folio RR00003110 manifestó:

“INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN PORQUE PESE A QUE SI BIEN EXISTE SIMILITUD A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS 5710 DE FECHA 13 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO Y LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 33510 DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES LA MISMA POR LO QUE LA SOLICITUD 33510 NO PUEDE SER CONTESTADA CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA EN EL CASO DE LA SOLICITUD 5710.

DETALLO QUE LO QUE SOLICITÉ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 5710 FUE: **‘CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES FUERON TURNADAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE FIDEL HERRERA. CUANTAS DE ESTAS FUERON ACEPTADAS POR LA PGR Y CUANTAS RECHAZADAS Y BAJO QUE ARGUMENTO. ESPECIFICAR CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES SE INICIARON A NIVEL ESTATAL DURANTE EL 2005, 2006, 2007, 2008 Y 2009 POR DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO. ESPECIFICAR CUANTAS SE INICIARON A NIVEL ESTATAL POR HOMICIDIO DOLOSO. ESPECIFICAR CUANTAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES SE INICIARON A NIVEL ESTATAL POR HOMICIDIO CULPOSO. ESPECIFICAR CUALES SON LOS MUNICIPIOS QUE REGISTRAN MAYOR INCIDENCIA DELICTIVA EN CUANTO HOMICIDIOS DOLOSOS Y CULPOSOS. ESPECIFICAR EL PORCENTAJE DE LOS CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO A NIVEL ESTATAL EN LOS QUE EL ACTOR ES UN HOMBRE. ESPECIFICAR PORCENTAJE EN LOS CASOS DE HOMICIDIO DOLOSO REGISTRADOS A NIVEL ESTATAL. ESPECIFICAR EN CUANTOS DE LOS CASOS A NIVEL ESTATAL DE HOMICIDIO CALIFICADO, DOLOSO Y CULPOSO SE CONSIGNARON CON DETENIDO. ESPECIFICAR LAS INCIDENCIAS DELICTIVAS DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO CULPOSO EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DONDE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO TIENE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTO EN LOS AÑOS DEL 2005 AL 2009.’**

SOLICITO QUE SEAN COMPARADAS AMBAS SOLICITUDES Y SE CORROBORE QUE SE TRATA DE DATOS SIMILARES MAS NO IGUALES O IDÉNTICOS Y QUE SE SOLICITE AL SUJETO OBLIGADO A RESPONDER TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS SOLICITADOS EN LA SOLICITUD 33510 PORQUE CABE HACER MENCIÓN QUE EN EL CASO DE LA SOLICITUD FOLIO 5710 ESE INSTITUTO ADMITIÓ UN RECURSO DE REVISIÓN PORQUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONÓ UNA RESPUESTA INCOMPLETA.”

V. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el primer recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/61/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Dentro del expediente IVAI-REV/61/2010/JLBB, por proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- **Impresión del “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” del sistema Infomex Veracruz de fecha** veintitrés de febrero de dos mil diez con número de folio RR00002710; 2.- **Impresión del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” del sistema Infomex Veracruz de fecha**

trece de enero de dos mil diez con número de folio 00005710; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00005710 **denominada "documenta la prórroga"**; 4.- Impresión de versión electrónica respecto de oficio número PGJ/UAI/020/2010 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, signado por --- --- --- en calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la recurrente; 5.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número **00005710 denominada "documenta la entrega vía Infomex"**; 6.- Impresión de versión electrónica respecto de oficio número PGJ/UAI/040/2010 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, signado por --- --- --- en calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la recurrente; y 7.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el **encabezado "Sistema de solicitudes de información del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha** miércoles veinticuatro de febrero de dos mil diez; C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones; D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado; E) Fijar las once horas del día dieciséis de marzo de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veinticinco de febrero de dos mil diez.

VII. El cuatro de marzo de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados con esa misma fecha el segundo y tercer recurso de revisión a la promovente; ordenó formar los expedientes respectivos, a los que correspondieron los números IVAI-REV/67/2010/JLBB e IVAI-REV/68/2010/JLBB, turnándolos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/61/2010/JLBB, IVAI-REV/67/2010/JLBB e IVAI-REV/68/2010/JLBB, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios; se acordó decretar la acumulación de los expedientes IVAI-REV/67/2010/JLBB e IVAI-REV/68/2010/JLBB al IVAI-REV/61/2010/JLBB, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda. Diligencia notificada a las partes en fecha cinco de marzo de dos mil diez.

IX. En fecha cinco de marzo de dos mil diez visto el escrito sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, signado por --- --- ---, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano en la misma fecha, sin anexos; por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez dentro del expediente IVAI-REV/61/2010/JLBB; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo referido respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agrega al expediente la promoción de cuenta, por su naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día cinco de marzo del dos mil diez.

X. Por proveído de fecha cinco de marzo de dos mil diez dentro de los autos del expediente IVAI-REV/61/2010/JLBB y sus acumulados IVAI-REV/67/2010/JLBB e IVAI-REV/68/2010/JLBB, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir los últimos dos recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- **Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de marzo de dos mil diez** con número de folio RR00003010, que obra anexo al primero de los recursos de cuenta; 2.- **Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha** once de febrero de dos mil diez con número de folio 00028610, anexo al primero de los recursos de cuenta; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00028610 denominada **"documenta la negativa por ser reservada"**, la cual obra anexa al primero de los recursos de cuenta; 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número PGJ/UAI/053/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez, signado por --- --- --- en calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la recurrente, misma que obre adjunta al primero de los recursos de cuenta; 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, **impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha** jueves cuatro de marzo de dos mil diez, misma que obra adjunta al primero de los recursos de cuenta; 6.- **Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de marzo de dos mil diez** con número de folio RR00003110, que obra anexo al segundo de los recursos de cuenta; 7.- **Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez** con número de folio 00033510, anexo al segundo de los recursos de cuenta; 8.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del **folio 00033510 denominada "documenta la entrega vía Infomex"**, la cual obra anexa al segundo de los recursos de cuenta; 9.- Impresión de imagen respecto de oficio número PGJ/UAI/058/2010 de fecha tres de marzo de dos mil diez, signado por --- --- --- en calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la recurrente, misma que obre adjunta al segundo de los recursos de cuenta; 10.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, **impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha** jueves cuatro de marzo de dos mil diez, misma que obra adjunta al segundo de los recursos de cuenta;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) En razón de economía procesal y por haberse acumulado al expediente IVAI-REV/61/2010/JLBB, en el que por proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez se fijaron las once horas del día dieciséis de marzo de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, se fijó el mismo día y hora para la celebración de la consabida diligencia también en dichos expedientes acumulados. Auto que fuera notificado a las partes en fecha cinco de marzo de dos mil diez.

XI. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez visto el escrito sin número de fecha doce de marzo de dos mil diez, signado por --- --- --- quien se ostenta como Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano en la misma fecha, sin anexos; por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil diez dentro del expediente IVAI-REV/61/2010/JLBB y sus acumulados IVAI-REV/67/2010/JLBB e IVAI-REV/68/2010/JLBB; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo referido respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agrega al expediente la promoción de cuenta, por su naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día diecisiete de marzo del dos mil diez.

XII. A las once horas del día dieciséis de marzo del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

XIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado con los expedientes acumulados, para que se proceda a resolver en definitiva.

XIV. Por acuerdo del Consejo General de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda

a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en esta fecha veintiuno de abril de dos mil diez, tórnese nuevamente el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto la solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: la recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste

cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa los ocurso a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven fue precisamente quien presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo es de tomarse en cuenta que toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, se le corrió traslado del presente asunto a través de esta Unidad, según consta del sello de recibido de la Dirección del Centro de Información, cuyo titular es --- --- ---, en quien también recae la titularidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tanto la personería con la que comparece al recurso de revisión quedó reconocida a fojas setenta y cuatro, ciento veintidós a ciento veintitrés del sumario.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes que dan origen a los presentes medios de impugnación; las fechas en que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la once, cuarenta y tres a cincuenta y uno y cincuenta y tres a sesenta y dos del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo de sus recursos de revisión su inconformidad porque el sujeto obligado en su respuesta a la primera y tercera solicitud determinó la entrega de la información vía infomex, resultando incompleta la información, asimismo respecto a la segunda solicitud, porque en la respuesta el sujeto obligado niega la entrega de la información por estar clasificada como de acceso restringido, en las modalidades de reservada y confidencial, lo que actualiza los supuestos de procedencia a que se refieren las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a *la clasificación de información como reservada o confidencial, así como que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.*

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis de la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz respecto al recurso de revisión radicado con el número IVAI-REV/61/2010/JLBB, consultable a fojas uno a catorce del expediente, se advierte que dicho medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información se presentó el día trece de enero de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veintiocho de enero del año dos mil diez.
- B. En fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, el sujeto obligado a **través del sistema Infomex "Documenta la prórroga", solicitando un plazo de diez días hábiles más para la entrega de la información, mismo que vencería el doce de febrero de dos mil diez, sin embargo fue hasta el siguiente día hábil diecisiete de febrero de dos mil diez, en que el sujeto obligado "Documenta la Entrega vía Infomex".**

- C. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el dieciocho de febrero de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día diez de marzo de dos mil diez.
- D. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veinticuatro de febrero de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del quinto de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, al analizar la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz respecto a los recursos de revisión radicados con el número IVAI-REV/67/2010/JLBB e IVAI-REV/68/2010/JLBB, consultables a fojas cuarenta y tres a sesenta y dos del expediente acumulado, se advierte que dichos medios de impugnación cumplen el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. Las solicitudes de información se presentaron el día once y dieciséis de febrero, respectivamente, fechas a partir de las cuales el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderlas, determinándose como plazo para dar respuesta a las solicitudes de información presentadas, en los días primero y tres de marzo de dos mil diez, respectivamente, por lo que en dichas fechas, el sujeto obligado a través del sistema Infomex **"documenta la negativa por ser reservada" para la primera, y "Documenta la entrega"** para la segunda, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de cada entrega, siendo éstos el dos y cuatro de marzo de dos mil diez, feneciéndose dichos plazos en los días veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil diez, respectivamente.
- B. Luego entonces, si ambos los medios de impugnación se tuvieron por presentados el día cuatro de marzo de dos mil diez, se concluye que los recursos son oportunos en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del tercero y primero respectivamente, de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer los recursos de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia de los recursos de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, realiza diversas manifestaciones en torno a justificar su determinación para no hacer entrega de la información requerida en virtud de constituir información confidencial que debe ser protegida por el sujeto obligado, argumentaciones que obligan a este Consejo General a determinar si como lo aduce dicho titular de la Unidad de Acceso, la información solicitada por la ahora recurrente, es susceptible de clasificarse como de acceso restringido, ello tomando en consideración que es a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, a quien corresponde garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el

contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, análisis que se llevará cabo al estudiar el fondo del asunto, al ser esa la materia de la litis en el caso que nos ocupa.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio de los agravios hechos valer por la particular en sus recursos de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los recursos de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo transcrito en los primeros cuatro resultandos del presente fallo, se aprecia cuál es la información que solicitó la recurrente, la negativa a entregar la información por estar clasificada como reservada o confidencial por parte del sujeto obligado para la segunda de las solicitudes y los agravios que se hacen valer en los presentes recursos, que para el caso del primero de ellos, se destaca que la recurrente especifica su agravio a que **“no especifican si todas las investigaciones ministeriales que fueron turnadas a la PGR fueron admitidas por esa Procuraduría. No responden si hubo investigaciones ministeriales rechazadas, y si hubo cuantas fueron las rechazadas y la razón o razones del rechazo. No responden cuantas investigaciones ministeriales fueron iniciadas a nivel estatal del 2005 al 2009 por delito de homicidio calificado... tampoco respondió la PGJE cual es el índice de homicidio calificado en los que el actor u homicida es hombre. En la respuesta referente a las investigaciones ministeriales con detenido no especifican si es con detenido y omiten nuevamente precisar cuantas investigaciones ministeriales iniciadas por homicidio calificado fueron consignadas con detenido...”**, asimismo para la tercera se agravio por aplicar la misma respuesta de la primera solicitud.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravios:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurrido lo constituye la negativa a entregar la información por *estar clasificada como reservada o confidencial y que la información que se entregó sea incompleta.*

Así, la litis en los presentes recursos se constriñe a determinar, si la negativa a entregar la información como fue solicitada se encuentra ajustada a derecho en lo referente al primer recurso:

- *Si todas las investigaciones ministeriales que fueron turnadas a la PGR fueron admitidas por esa Procuraduría.*
- *Si hubo investigaciones ministeriales rechazadas, y si hubo cuantas fueron las rechazadas y la razón o razones del rechazo.*
- *Cuantas investigaciones ministeriales fueron iniciadas a nivel estatal del 2005 al 2009 por delito de homicidio calificado.*
- *Cual es el índice de homicidio calificado en los que el actor u homicida es hombre.*
- *Referente a las investigaciones ministeriales con detenido no especifican si es con detenido y omiten nuevamente precisar cuantas investigaciones ministeriales iniciadas por homicidio calificado fueron consignadas con detenido.*

En lo correspondiente al segundo recurso por estar clasificada como reservada o confidencial por el sujeto obligado:

- *Que la información no es de carácter de reserva ni confidencial en virtud de que **no solicita nombres que podrían constituir identidad... No se pide información de mandamientos judiciales o información de investigaciones ministeriales abiertas.***

Y en lo referente al tercer recurso:

- *Pese a que si bien existe similitud a la información solicitada en las solicitudes de información folios 5710 de fecha 13 de enero del presente año y la solicitud de información 33510 de fecha 16 de febrero del mismo año, la información solicitada no es la misma por lo que la solicitud 33510 no puede ser contestada con la respuesta proporcionada en el caso de la solicitud 5710.*
- *Sean comparadas ambas solicitudes y se corrobore que se trata de datos similares mas no iguales o idénticos y que se solicite al sujeto obligado a responder todos y cada uno de los datos solicitados en la solicitud 33510 porque cabe hacer mención que en el caso de la solicitud folio 5710 ese instituto admitió un recurso de revisión porque el sujeto obligado proporcionó una respuesta incompleta.*

Por consecuencia, se debe determinar si la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, *salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley*, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

La solicitante puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, de acuerdo a las manifestaciones de la revisionista, se define que por la *entrega incompleta de la información y por estar clasificada como reservada o confidencial* por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedaron actualizadas las causales previstas en las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de las constancias agregadas a fojas cuatro a la seis, cuarenta y seis a cuarenta y ocho y cincuenta y siete a cincuenta y nueve del sumario, consistente en los acuses de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, los cuales permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente no versa solamente en documento específico, sino en cuestionamientos que ----- hace al sujeto obligado.

Al atender el sujeto obligado de manera incompleta las solicitudes de información en estudio con el argumento de estar clasificada como reservada o confidencial, resulta razón suficiente por la cual, -----, en fechas veintitrés de febrero de dos mil diez y cuatro de marzo de dos mil diez, interpone vía Infomex-Veracruz los recursos de revisión.

Acorde al contenido de las solicitudes de la revisionista, podemos concluir que si bien es cierto la incoante al formular sus solicitudes de información requirió una serie de datos, al comparecer al presente recurso de revisión se inconforma en específico con la falta de entrega de la información a su primera solicitud referente a si todas las investigaciones ministeriales que fueron turnadas a la PGR fueron admitidas por esa Procuraduría; si hubo investigaciones ministeriales rechazadas, y si hubo cuantas fueron las rechazadas y la razón o razones del rechazo; cuantas investigaciones ministeriales fueron iniciadas a nivel estatal del 2005 al 2009 por delito de homicidio calificado; cual es el índice de homicidio calificado en los que el actor u homicida es hombre; y referente a las investigaciones ministeriales con detenido no especifican si es con detenido y omiten nuevamente precisar cuantas investigaciones ministeriales iniciadas por homicidio calificado fueron consignadas con detenido; asimismo referente a su segunda solicitud generalizó al agravarse porque la información que solicitó no es de carácter de reserva ni confidencial en virtud de que no solicita nombres que podrían constituir identidad; no se pide información de mandamientos judiciales o información de investigaciones ministeriales abiertas. Y respecto a su tercera solicitud, la solicitante se inconformó en que pese a que si bien existe similitud a la información solicitada en las solicitudes de información folios 5710 de fecha 13 de enero del presente año y la solicitud de información 33510 de fecha 16 de febrero del mismo año, la información solicitada no es la misma por lo que la solicitud 33510 no puede ser contestada con la respuesta

proporcionada en el caso de la solicitud 5710, por lo que se trata de datos similares mas no iguales o idénticos; por lo que este Consejo General deberá respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier

otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y *con las excepciones que esta Ley señala*, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12.

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

...

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

...

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso **respectiva...**

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
 - I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la respuesta emitida por el sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1). ----- solicitó información sobre *“Cuántas investigaciones ministeriales fueron turnadas a la Procuraduría General de la República en lo que va de la presente Administración Estatal de Fidel Herrera. Cuántas de estas fueron aceptadas por la PGR y cuantas rechazadas y bajo que argumento. ...cuántas investigaciones ministeriales se iniciaron a nivel estatal durante el 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 por delitos de homicidio calificado. ... cuantas se iniciaron a nivel estatal por homicidio doloso. ...cuantas investigaciones ministeriales se iniciaron a nivel estatal por homicidio culposo. ...cuales son los municipios que registraron mayor incidencia delictiva en cuanto a homicidios dolosos y culposos. ...porcentaje de los casos de homicidio calificado a nivel estatal en los que el actor es un hombre. ...porcentaje en los casos de homicidio doloso registrados a nivel estatal. ...en cuantos de los casos a nivel estatal de homicidio calificado, doloso y culposo se consignaron con detenido. ...incidencias delictivas de los delitos de homicidio calificado, homicidio doloso y homicidio culposo en los diferentes municipios del estado donde la Procuraduría General de Justicia del Estado tiene agencias del ministerio público, esto en los años del 2005 al 2009.”*; asimismo requirió: *“cuantos desistimientos de ejercicio de la acción penal ha realizado la Procuraduría General de Justicia del Estado en los últimos seis años. ...número de expediente de cada caso y el delito que presuntamente se perseguía. ...donde se hallaban las personas beneficiadas con esa determinación de la PGJE y en consecuencia, cuántas personas obtuvieron su libertad en caso de haber estado reclusas en algún penal. ...edad, sexo y municipio de origen de las personas beneficiadas y en qué penal se encontraban reclusas. ...cuantos desistimientos de ejercicio de acción penal están siendo valorados por parte de la PGJE de Veracruz al momento de recibir la presente solicitud de información”*; así como: *“en lo que va de la presente Administración de Fidel Herrera Beltrán a la fecha cuantas investigaciones ministeriales han sido iniciadas por homicidio por arma de fuego. ...municipio en el que se registraron estos homicidios y especificar cuántas de estas investigaciones ministeriales ya han sido consignadas. Especificar si fue con detenido o sin detenido la consignación. ...cuántas investigaciones ministeriales se han iniciado por homicidio con arma de fuego pero que se haya advertido la participación de la delincuencia organizada por el calibre utilizado. ...municipio de la entidad donde se inició cada una de las investigaciones ministeriales. ...en cuántas de estas hubo, detenidos, señalar cuantos detenidos hubo y cuál es el status legal actual de esos detenidos. Detallar si los detenidos fueron arraigados, consignados, liberados, etc. detallar cuantas de las investigaciones ministeriales iniciadas y que se advierte la presunta participación de la delincuencia organizada han sido remitidas a la PGR y cuántas han sido aceptadas por la PGR.Cuál es la condición que guarda actualmente cada una de las investigaciones ministeriales que no han sido aceptadas por la PGR, es decir, si fueron archivadas, están en proceso, etcétera. Especificar ...el sexo de la víctima en cada caso y su edad (ya sea real o aproximada) y el municipio en el que se registraron los homicidios ...”*; de lo cual al obtener respuesta incompleta y por estar clasificada como reservada o confidencial, entonces la solicitante acudió ante este Instituto y promovió los recursos de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la once, cuarenta y tres a cincuenta y uno y cincuenta y tres a sesenta y dos de actuaciones.

2). El sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz a través del Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de

Acceso a la Información del sujeto obligado, con fechas veintiocho de enero, primero y tres de marzo de dos mil diez, documentó por separado **respectivamente "la entrega vía infomex" para el primer y tercer caso, y "la negativa por ser reservada" para el segundo** de los casos, resultando de manera incompleta con el argumento de ser información clasificada como reservada o confidencial, con la cual le definió una negativa de acceso a la información.

Lo anterior se encuentra sustentado en las documentales generadas por el sistema Infomex, consistentes en los acuses de recibo de solicitud de información, acuses de recibo de recurso de revisión, impresión de pantallas y oficios por medio de los cuales el sujeto obligado documentó su determinación, impresión del historial de seguimiento de las solicitudes de información, mismas que han quedado ampliamente detalladas en los resultandos del presente fallo.

Probanzas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, omitió entregar la información en los términos en que fue requerida en las correspondientes solicitudes de -----, en las que se estableció por parte del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde infiere al documentar la entrega vía infomex en sus oficios números PGJ/UAI/040/2010 y PGJ/UAI/058/2010 de fechas veintiocho de enero y tres de marzo de dos mil diez con los que remite la respuesta correspondiente, manifestando en el primero que: "En atención a su solicitud de información VÍA INFOMEX con número de folio 00005710 y con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, *le comunico que en nuestros registros no obra la información solicitada como la requiere, por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:*

Investigaciones Ministeriales remitidas a la PGR

Año	Total
2005	15
2006	14
2007	15
2008	17
2009*	17

Investigaciones Ministeriales iniciadas por los probable delito de homicidio doloso y culposo

Año	Homicidio	
	Culposo	Doloso
2005	562	396
2006	533	366
2007	636	405
2008	679	427
2009*	363	213

Municipio que registra mayor incidencia

	2005	2006	2007	2008	2009*
DOLOSO	XALAPA	VERACRUZ	VERACRUZ	VERACRUZ	VERACRUZ
CULPOSO	VERACRUZ	VERACRUZ	VERACRUZ	VERACRUZ	VERACRUZ

Investigaciones Ministeriales consignadas

Homicidio	2005	2006	2007	2008	2009
Doloso	219	206	204	183	75
Culposo	146	133	140	82	56

Investigaciones ministeriales iniciadas por el probable delito de homicidio culposo y doloso por municipio

Municipio	HOMICIDIO CULPOSO					Municipio	HOMICIDIO DOLOSO				
	2005	2006	2007	2008	2009*		2005	2006	2007	2008	2009*
ACAYUCAN	13	21	27	31	13	ACATE					
ACAYUCAN	1	3	4	4	3	ACAYUCAN	6	4	5	13	2
ACAYUCAN	5	5	2	4	3	ACAYUCAN	1	5	5	5	
AGUA DULCE	8	4		3	6	AGUA					1
ALTO LERENO	1	4	1	2	1	ALBERTINHO	1	2	2	1	1
ALTOTONGA	2	2	1	1	1	AGUA DULCE	2	1	3	5	3
ATLAMPADO	6	7	11	5	4	ALPATLAFERRI					1
AXTLAHLAN	1	1	1	1		ALTO LUCERO			2	2	1
AXTLAHLAN DE LOS REYES	4	1	5	7	9	ALTOTONGA	14	7	6	9	6
AXTLAHLAN TIERRAS BARRUADES		1	4			AXTLAHLAN	5	1	1	4	
ANGEL S. CABRERA	2	5	1	1	2	AXTLAHLAN					1

por esa Procuraduría. Si hubo investigaciones ministeriales rechazadas, y si hubo cuantas fueron las rechazadas y la razón o razones del rechazo. Cuantas investigaciones ministeriales fueron iniciadas a nivel estatal del 2005 al 2009 por delito de homicidio calificado. Cual es el índice de homicidio calificado en los que el actor u homicida es hombre. Referente a las investigaciones ministeriales con detenido no especifican si es con detenido y omiten nuevamente precisar cuantas investigaciones ministeriales iniciadas por homicidio calificado fueron consignadas con detenido.

Asimismo para la tercera solicitud en su correspondiente comparecencia al recurso el sujeto obligado **manifestó que "Por lo que respecta a la solicitud de información correspondiente al folio 00033510 del sistema INFOMEX-Veracruz, fue atendida dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, como se advierte del oficio que aportó como prueba la propia recurrente. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, se le comunicó a la C. ----- que lo solicitado le había sido proporcionado a través de la respuesta a su solicitud de información con folio 0005710. Lo anterior fue así, considerando que respecto al número de investigaciones ministeriales iniciadas por el probable delito de homicidio, se le había proporcionado ya la información encontrada en los registros y archivos de la Dependencia que tuviera relación con su solicitud. Conforme a lo previsto en los artículos 56.1 fracción IV del ordenamiento legal en comento, se desprende que los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en su poder en la modalidad en la que la tengan generada, de ahí que de no tener toda la información que ha sido solicitada o en la modalidad que se exige dentro de la solicitud de información, no se traduce en el incumplimiento del sujeto obligado de haberla brindado.",** por lo que la ahora recurrente manifestó como agravio que *"pese a que si bien existe similitud a la información solicitada en las solicitudes de información folios 5710 de fecha 13 de enero del presente año y la solicitud de información 33510 de fecha 16 de febrero del mismo año, la información solicitada no es la misma por lo que la solicitud 33510 no puede ser contestada con la respuesta proporcionada en el caso de la solicitud 5710. Sean comparadas ambas solicitudes y se corrobore que se trata de datos similares mas no iguales o idénticos y que se solicite al sujeto obligado a responder todos y cada uno de los datos solicitados en la solicitud 33510 porque cabe hacer mención que en el caso de la solicitud folio 5710 ese instituto admitió un recurso de revisión porque el sujeto obligado proporcionó una respuesta incompleta"*, retomando la totalidad de su tercera solicitud. Por lo que de su observación resultaría improcedente la aplicación de una referencia de respuesta a una solicitud como respuesta a otra solicitud diferente, máxime que dicha referencia resulta incompleta.

Solicitud de información en la que la ahora revisionista realiza diversos cuestionamientos sobre información estadística respecto a investigaciones ministeriales por el delito de homicidio y sus modalidades que deriva competencia en su investigación por parte de la Procuraduría General de la República.

Al respecto, resulta pertinente señalar que concierne a la actividad del sujeto obligado de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el diverso artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a los cuales la Procuraduría General de Justicia es la dependencia encargada del Ministerio Público, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la

efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Dependencia que está a cargo del Procurador General, quien es el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

En ese orden de ideas, el artículo 2, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala que corresponde al Ministerio Público investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo, así como también intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas.

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias determinada en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigadores recibir las querellas y denuncias que les sean presentadas, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, iniciando la investigación ministerial correspondiente, lo que deberán informar a su superior jerárquico desde el inicio hasta la conclusión o determinación de sus actuaciones. Así también corresponde a dichos Agentes instruir a los oficiales secretarios para que remitan diariamente los formatos IM-01, IM.02 (investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas) de delitos de mayor impacto social dentro de los que se encuentra el homicidio, al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática; asimismo determinar la incompetencia en la investigación ministerial cuando proceda, por razón de la materia o de jurisdicción territorial, remitiéndola al Agente del Ministerio Público competente para la continuación de la integración de la indagatoria, por conducto del Subprocurador Regional, atribuciones que se encuentran establecidas en el numeral 26, fracciones I y XXXIX del mencionado Reglamento Interior.

De lo antes narrado, queda claro que la información requerida por la ahora recurrente, constituye información que en ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría General de Justicia está constreñida a generar y resguardar, toda vez que la información requerida guarda relación con las denuncias de hechos que pudieran constituir un delito conforme al Código Penal para el Estado de Veracruz, cuya investigación está a cargo del Ministerio Público.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, retomando la confrontación de lo solicitado con la respuesta otorgada se observa que el sujeto obligado comunicó a la ahora revisionista la inexistencia de la información en los términos solicitados entregando la que obra en su poder, tal como consta en el oficio PGJ/UAI/040/2010 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, visible a fojas diez a trece del expediente, previamente transcrito, en donde el sujeto obligado entregó a la solicitante la información encontrada en los registros y archivos de la Dependencia que tuviera relación con su solicitud, tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa. Conforme a lo previsto en los artículos 56.1 fracción IV del citado ordenamiento legal, de donde se desprende que los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en su poder en la modalidad en la que la tengan generada, por lo que al no tener toda la información requerida o en la modalidad exigida dentro de la solicitud de información, no se traduce en el incumplimiento del sujeto obligado de haberla otorgado de tal manera.

La misma situación es aplicable a lo referente al tercer recurso, en el cual la recurrente retomó en su totalidad **inconformándose con que** *“pese a que si bien existe similitud a la información solicitada en las solicitudes de información folios 5710 de fecha 13 de enero del presente año y la solicitud de información 33510 de fecha 16 de febrero del mismo año, la información solicitada no es la misma por lo que la solicitud 33510 no puede ser contestada con la respuesta proporcionada en el caso de la solicitud 5710...”*, la cual previamente el sujeto obligado atendió dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, como se advierte del oficio que aportó como prueba la propia recurrente. Lo anterior fue así, al considerar que respecto al número de investigaciones ministeriales iniciadas por el probable delito de homicidio, se le había proporcionado ya la información encontrada en los registros y archivos de la Dependencia que tuviera relación con su solicitud. Conforme a lo previsto en los artículos 56.1 fracción IV de la Ley de la materia, se desprende que los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en su poder en la modalidad en la que la tengan generada, de ahí que de no tener toda la información que ha sido solicitada o en la modalidad que se exige dentro de la solicitud de información, no se traduce en incumplimiento al considerarse que la documental en que consta la respuesta del sujeto obligado obra y fue exhibida en el sumario, observándose que ambas solicitudes de fechas trece de enero y dieciséis febrero de dos mil, se encuentran formuladas en contenido semejante, misma que como la propia recurrente lo requiriera fueron comparadas de forma detenida.

Bajo ese contexto, la información proporcionada resulta suficiente para tener por satisfechas las solicitudes de información con los números de folio 00005710 y 00033510, que originaron los recursos de revisión IVAI-REV/61/2010/JLBB e IVAI-REV/68/2010/JLBB, por lo que resulta procedente por parte de este Consejo General, de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirmar las respuestas emitidas por el L.I. -- - --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, notificada a la recurrente vía Sistema Infomex a través de los oficios PGJ/UAI/040/2010 y PGJ/UAI/058/2010, de fechas diecisiete de febrero y tres de marzo de dos mil diez.

Por otra parte, en el análisis de la solicitud de información que dio origen al segundo recurso de revisión confrontada con las respuestas del sujeto obligado tenemos que: en efecto tal y como el sujeto obligado señala en su comparecencia al recurso de revisión **“En respuesta a su solicitud vía INFOMEX con número de folio 00028610, le comunico que no es posible atender su solicitud por existir impedimento legal para proporcionar información de esa naturaleza, toda vez que reviste el carácter de reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 348, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado; 12.1 fracción VII y X, 29 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008.”**, por lo que en su inconformidad la recurrente manifestó que *la información no es de carácter de reserva ni confidencial en virtud de que no solicita nombres que podrían constituir identidad... No se pide información de mandamientos judiciales o información de investigaciones ministeriales abiertas.*

Si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Al respecto, el Lineamiento Sexto de los Lineamientos emitidos por este Instituto para clasificar información reservada y confidencial, establece que serán los Comités los que determinarán si la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, por lo tanto, cuando la Unidad Acceso de algún sujeto obligado niegue la entrega de la información al peticionario por estar clasificada lo deberá sustentar con el acuerdo emitido por el comité, por lo que en la revisión de tal documento, se tiene que la respuesta del sujeto obligado, se corrobora en el Acuerdo de clasificación, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, debidamente publicados en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 17 de junio del dos mil ocho, en donde se advierte que el sujeto obligado clasificó de manera específica como información confidencial aquella que le fue requerida por la incoante en el sentido estadístico, por lo que ello de manera alguna implica que este Consejo General deba ordenar la entrega de la misma, en la observación de lo ordenado en los numerales 30 y 34.1 fracciones V, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, donde recae como facultad del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Organismo Autónomo del Estado, el garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, atribución que le impone la obligación de analizar toda declaración de reserva o confidencialidad que sea sometida a su conocimiento, ajustándose para tal efecto a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos expedidos por este Instituto, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina.

Por lo que analizando el fondo de dicho asunto tenemos que dicha información, a decir del sujeto obligado reviste el carácter de confidencial y que por tal motivo se encuentra obligado a proteger en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al así advertirse de las manifestaciones que realiza el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el oficio de referencia, visible a foja cincuenta del sumario. Lo cual quedó establecido, al justificar la no entrega de la información a la recurrente por estar reservada, donde el sujeto obligado realiza diversas manifestaciones vertidas en las documentales a fojas de la ciento ocho a ciento doce del sumario, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, como se precisó anteriormente.

En ese orden de ideas, tenemos que la información solicitada si bien es cierto se encuentra clasificada como reservada, también lo es que dicha clasificación

no es definitiva, sin embargo esto sólo se refiere a la información no sustantiva, sin embargo, al remontarnos al artículo 26 fracción XXXIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se estipula que de lo que a los Agentes del Ministerio Público corresponde, se encuentra la obligación de instruir a los oficiales secretarios remitan diariamente los formatos IM-01, IM-02 (investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas), de delitos de mayor impacto social (vehículos robados y recuperados, abigeato, secuestro, robo a bancos, asalto y robo en carretera, homicidios, entre otros), al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática. Así mismo en el diverso numeral 35 de **dicho ordenamiento, se señala que “De acuerdo con el Artículo anterior, deberán por cada Investigación Ministerial que registren en el Libro de Gobierno, remitir el Informe Estadístico al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática, en los formatos de captación e integración de información sustantiva (IM-01 “Inicio”, IM-02 “Determinación”)”, lo cual define que la información relativa a delitos de los de mayor impacto social de la remitida por los agentes del Ministerio Público al Subprocurador Regional, en los formatos de captación e integración de información sustantiva IM-01 e IM-02, resulta información “sustantiva” de la que se encuentra clasificada por el citado Acuerdo de clasificación, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, debidamente publicados en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 17 de junio del dos mil ocho, en donde se advierte que el sujeto obligado clasificó de manera específica como información confidencial aquella que le fue requerida por la incoante en el sentido estadístico sustantivo.**

En ese orden de ideas, tenemos que del análisis realizado a la respuesta del sujeto obligado en la que niega la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se advierte la información solicitada corresponde a la estadística sustantiva, de la que incluye datos relativos a que de relacionarse con datos personales y de investigación ministerial o de causa penal, puede en un momento dado propiciar la intromisión en la vida privada, intimidad de las personas e incluso de seguridad municipal, estatal o nacional en la toma de decisiones estratégicas, como lo es precisamente *la edad, sexo, lugar de origen y ubicación*, datos que forman parte de aquellos análogos de identificación contenidos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que relacionados entre sí permiten identificar la condición de una persona en una situación determinada.

Sin embargo, aún y cuando de lo solicitado en este apartado por la incoante, no se ajusta a lo que pudiese considerarse como información que deba ser publicada por exigir información de la que en su esencia constituyen datos personales o que los contienen y que además resulta de la que pudiese obstaculizar o dificultar el desarrollo de acciones y operaciones de combate y prevención del delito como lo es el ejercicio o no de la acción penal en razón de encontrarse dentro del periodo de los últimos seis años. Esto no implica que el sujeto obligado pudiese elaborar aún y cuando fuere muy breve, una versión pública de la información sustantiva de procuración de justicia de la clasificada como reservada o confidencial de la que ya exista resolución definitiva y haya causado estado, eliminando los datos personales que la integren, con el fin de ser integrada a lo que en los hechos es precisamente la información de la considerada como relevante si se vincula a lo establecido por la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece como obligación de transparencia toda la información que sea de utilidad y se considere relevante, además de la que con base en la información

estadística, responda a las preguntas hechas con mayor frecuencia por el público, lo anterior en virtud de que dicha información constituye una evaluación sobre el accionar del sujeto obligado, considerando que su conocimiento no obstaculice ni dificulte el desarrollo de acciones y operaciones de combate y prevención del delito, que tienen como fin salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Por lo que a criterio de este Consejo General, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En tales circunstancias, al quedar plenamente acreditado el hecho de que existe la imposibilidad legal y material de proporcionar la información en los términos solicitados por la revisionista conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultan infundados en los tres recursos de revisión los agravios que argumenta -----, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas emitidas vía Sistema Infomex Veracruz por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en fechas diecisiete de febrero, primero y tres de marzo de dos mil diez, para cada solicitud, a la recurrente

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir

del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente en los tres recursos de revisión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMAN las respuestas emitidas vía Sistema Infomex Veracruz por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en fechas diecisiete de febrero, primero y tres de marzo de dos mil diez, para cada solicitud, a la recurrente, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General